	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página: 1 de 11

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia



DETENIDO SI _____ NO __ x__
 CON ALLANAMIENTO SI _____ NO __ x__

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C Fecha 2023/03/29 Hora:


1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	00028	2019	01156
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109 -23 - 25 - 58 No.9 C.P
2.	
3.	

2. * Identificación e Individualización de los acusados:


ACUSADO No. 1											
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	79.553.547	
Expedido en	País: Colombia		Departamento:			Cundinamarca		Municipio: Bogotá D.C			
Primer Nombre	ALAN					Segundo Nombre	ALBEIRO				
Primer Apellido	GONZALEZ					Segundo Apellido	VARELA				
Fecha de Nacimiento	Día	01	Mes	02	Año	1971	Edad	52	Sexo	Masculino	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento			CUNDINAMARCA		Municipio		BOGOTA	
Alias o apodo						Profesión u ocupación	MEDICO CIRUJANO PLASTICO				
Nombre de la madre						Apellidos					
Nombre del padre						Apellidos					
Rasgos Físicos											
Estatura	1.80	Color de piel	TRIG		Contextura	MEDIA		Limitaciones físicas	NO		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) CICATRIZ DEDO UNA MANO											
Lugar de residencia											
Dirección	CRA 7 BIS # 124-10/26					Barrio					
Municipio	BOGOTA		Departamento			CUNDINAMARCA		Teléfono			
Correo Electrónico						<u>doctoralangonzalez@gmail.com -</u> <u>gonzalezvarelaalan@gmail.com</u>					
* DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT		TP No. 119009		
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	80.054.921	

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página: 2 de 11

Expedido en	Departamento:		Municipio:	
Nombres:	OSCAR MAURICIO		Apellidos:	SIERRA FAJARDO
Lugar de notificación				
Dirección:			Barrio:	
Departamento:			Municipio:	
Teléfono:	3114621921	Correo electrónico:	oscarsierraf@yahoo.com	

ACUSADO No. 2											
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		Otro		No.	52.797.104	
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Cundinamarca			Municipio: Bogotá D.C			
Primer Nombre	ANA				Segundo Nombre	JULIETA					
Primer Apellido	HERNANDEZ				Segundo Apellido	BARRIOS					
Fecha de Nacimiento	Día	15	Mes	03	Año	1980	Edad	43	Sexo	FEMENINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento		CUNDINAMARCA			Municipio	BOGOTA		
Alias o apodo					Profesión u ocupación	MEDICO					
Nombre de la madre							Apellidos				
Nombre del padre							Apellidos				
Rasgos Físicos											
Estatura	1.70	Color de piel	BLANCA	Contextura	MEDIA	Limitaciones físicas	NO				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección							Barrio				
Municipio					Departamento					Teléfono	
Correo Electrónico			anajhernandezb@gmail.com								
* DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?	NO	<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	Público:		Privado	<input checked="" type="checkbox"/>	LT		TP No. 256078
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		Otro		No.	1.032.452.499	
Expedido en	Departamento:						Municipio:				
Nombres:	AMANDA				Apellidos:	MESA ESPITIA					
Lugar de notificación											
Dirección:							Barrio:				
Departamento:					Municipio:						
Teléfono:	3212682963		Correo electrónico:		AsiuboU1@gmail.com						

ACUSADO No. 3											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	Otro		No.	894.127	
Expedido en	País:		Departamento:					Municipio:			
Primer Nombre	VALESKA				Segundo Nombre	ADRIANA					
Primer Apellido	MUJICA				Segundo Apellido	ROJAS					

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página: 3 de 11

Fecha de Nacimiento	Día	Mes	Año	Edad	Sexo	FEMENINO
Lugar de Nacimiento						
País	Departamento			Municipio		
Alias o apodo	Profesión u ocupación			MEDICO ESTETICO		
Nombre de la madre			Apellidos			
Nombre del padre			Apellidos			
Rasgos Físicos						
Estatura	Color de piel	Contextura	Limitaciones físicas	NO		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)						
Lugar de residencia						
Dirección			Barrio			
Municipio	Departamento			Teléfono		
Correo Electrónico						
* DATOS DE LA DEFENSA						
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	X	LT
TP No. 331645						
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.
1.110.567.570						
Expedido en	Departamento:			Municipio:		
Nombres:	DALILA ANDREA			Apellidos:	HENAO GUERRERO	
Lugar de notificación						
Dirección:			Barrio:			
Departamento:			Municipio:			
Teléfono:			Correo electrónico:			
dalila.henao@hotmail.com						

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Del estudio de los elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida, se puede inferir con probabilidad de verdad que los señores ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA, ANA JULIETA HERNANDEZ y VALESKA ADRIANA MUJICA en su condición reconocida e ilustrada de cirujano Plástico y Médicas estéticas respectivamente, crearon un curso causal iniciado por ellos que derivó en la producción del resultado muerte de Gloria Cecilia Peña Herrera; resultado final, que tiene correspondencia y se adecúa a la tipicidad de la conducta descrita en el artículo 109 del Código Penal, de acuerdo a la siguiente situación fáctica y jurídica:

Se tiene que para el mes de enero del año 2019 la ciudadana colombiana, residente en los Estados Unidos, GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA, quien para la época contaba con 62 años de edad, deseaba cambiar su entorno corporal y en general su aspecto físico, por lo cual programó viaje a Colombia, con el fin de ser valorada por el reconocido cirujano plástico ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA.

Así las cosas, la señora Peña Herrera al arribar al país fue valorada por primera vez por el hoy acusado, el día 18 de febrero de 2019 en su consultorio, ubicado en la carrera 7 Bis # 124-10/26, consultorio 701

Durante esta consulta la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA (q.e.p.d.) puso en conocimiento del imputado que para el año 1993 fue intervenida quirúrgicamente en virtud de una insuficiencia mitral masiva que la llevó a una cirugía de "maze" y simultáneamente se le realizó una valvuloplastia mitral con anillo de Carpentier.

Esto quiere decir que la occisa tenía una enfermedad valvular y un reemplazo valvular que implicaba un alto riesgo de sufrir embolias sistémicas ya que, sobre una válvula intervenida quirúrgicamente la posibilidad de formación de trombos que puedan viajar por la circulación aumenta significativamente.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

La situación cardiaca de la occisa, también la hacía propensa a sufrir alteraciones del ritmo cardiaco con mayor facilidad, que son conocidas comúnmente como arritmias, que pueden consistir en taquicardias (si el corazón late más rápido de lo normal) o en bradicardias (si el corazón late más despacio de lo normal). Arritmias que a su vez, en pacientes como la hoy occisa y sobre todo si no se está medicado con anticoagulante, aumentan el riesgo de la formación de coágulos (trombos) que, como se dijo atrás, es muy probable que se puedan desprender total o parcialmente para alojarse en cualquier parte del organismo con consecuencias fatales, esto se denomina embolismo; vale la pena señalar que en la anamnesis, la paciente informa la medicación que está consumiendo, sin que se advierta el consumo de anticoagulante. Acto seguido, el galeno, dada la comorbilidad informada, ordenó la realización de diferentes exámenes pre-operatorios así como la valoración por cardiología previa a la intervención.

Desde esta primera consulta, surge entonces una relación médico paciente, con la que este profesional de la medicina, asume voluntariamente una posición de garante frente a la señora PEÑA HERRERA, en los términos del artículo 25 del código penal y se compromete para con su paciente a dedicar el tiempo suficiente para establecer la terapéutica correspondiente de acuerdo con la ley del arte médico tal, como lo establece la ley 23 de 1981 artículos 10 y 15. Sin embargo, esa primera consulta fue el escenario en el que el imputado realizó el **primer comportamiento reprochable**, pues a pesar de saber la situación cardiaca de su paciente y de que ella no estaba tomando anticoagulante, lo que hizo fue influenciarla para que además de la lipoabdominoplastia también se practicara una blefaroplastia y una pexia de cola de cejas, pues le aseguró que los tres procedimientos se podrían realizar en una sola sesión de cirugía.

A partir del día 19 de febrero de 2019 la señora Gloria Peña, siguiendo las indicaciones del Dr. Alan Gonzalez inició la realización de los exámenes ordenados, fue así como el 21 de febrero de 2019 acudió al Centro Cardiológico ubicado en la carrera 16 # 82-36 de Bogotá en donde el médico cardiólogo Dr. Gabriel Robledo Kaiser ante sus antecedentes, le ordenó que se practicara un ecocardiograma transtorácico.

Los resultados de este examen sugerían indiciariamente la formación de un trombo en la aurícula izquierda, por lo cual el cardiólogo ordena un examen más específico, denominado ecocardiograma transesofágico, para determinar la terapéutica correspondiente.

Ante estos resultados, el 21 de febrero de 2019, la Sra. Peña Herrera acude nuevamente donde el Dr. Gonzalez, quien pese a conocer los resultados sobre de la posible presencia de un trombo auricular y la necesidad de realizar otro examen específico, programa a la paciente para cirugía el día 27 de febrero, enviándola previamente a valoración por anestesia.

Este comportamiento también hizo parte de la cadena de comportamientos que crearon y elevaron los riesgos, que sumándose a los demás comportamientos atribuidos, conllevaron al deceso de la paciente. El haber programado la cirugía para el 27 de febrero de 2019 aun cuando existía la necesidad de realizar un segundo examen cardiaco (ecocardiograma transesofágico) más específico, para conocer con mayor claridad qué era lo que advertía el primero (Ecocardiograma transtorácico), evidencia claramente, que el imputado despreció su deber objetivo de cuidado frente al tratamiento brindado a su paciente, pues lo esperado de su parte, como profesional de la medicina, era suspender cualquier eventual cirugía hasta que se conociera el concepto definitivo del cardiólogo, acerca del significado de las conclusiones del ecocardiograma transtorácico que advertía la sospecha de un trombo en la aurícula izquierda del corazón.

Sin embargo, conocedor de la especial condición médica de la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA (q.e.p.d.), y del hallazgo del examen cardiológico, el médico cirujano ALAN GONZALEZ, pudiendo actuar de manera alternativa -por ejemplo retrasando la cirugía-, para esperar el resultado que definiera la valoración cardiológica concreta de la paciente, decidió fijar la fecha para la realización de la misma, y no solo de una, como era el deseo inicial de Gloria Cecilia Peña, sino de los tres procedimientos ofrecidos adicionalmente en la consulta del 18 de febrero de 2019.

El segundo examen (ecocardiograma transesofágico), precisamente por su complejidad, no fue posible realizarse antes del 27 de febrero de 2019 por lo que la occisa el mismo 25 de febrero de 2019 buscó y se reunió nuevamente con el imputado y le puso en conocimiento la situación para la postergación de las cirugías hasta que se pudiera realizar el estudio.

En ese mismo momento, es decir, en la consulta del 25 de febrero de 2019 el imputado de manera absolutamente reprochable, dejando de lado el concepto definitivo de cardiología que aún no se había emitido, siguió con la fecha programada para la intervención, y para tal efecto le recetó la ingesta del laxante "Lactolax sobres" durante los días 25 y 26 de febrero como preparación para la realización de la lipoabdominoplastia.

Vale la pena resaltar que la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA (q.e.p.d.), era una persona lega en asuntos médicos, y ante la posición de su médico cirujano, convencida de su profesionalismo, reconocimiento e idoneidad, se sometió sin duda a la práctica de los procedimientos quirúrgicos, por lo cual ese mismo 25 de febrero de 2019 le pagó al imputado, y este recibió la suma correspondiente a veinticuatro millones



cuatrocientos mil pesos m/cte*** (\$24.400.000.00) como contraprestación por la realización de las tres cirugías mencionadas, esto es, lipoabdominoplastia, blefaroplastia y pexia de cola de cejas.

El médico imputado ALAN GONZÁLEZ era consciente de la importancia de esperar los exámenes complementarios para definir etiología y manejo de la imagen encontrada en la aurícula izquierda del corazón de la paciente. Sin embargo, decidió realizar las cirugías concretándose con ello el riesgo desaprobado que venía configurando en cadena, y que terminó a la postre, tiempo más tarde, con la muerte de la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA.

Llegado El 27 de febrero de 2019 el imputado previa valoración anestésica (que inicialmente aprobó los procedimientos) llevó a salas de cirugía a su paciente GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA, con el fin de realizar los tres procedimientos quirúrgicos, sin embargo, según historia clínica, la anestesióloga que administraría anestesia a la paciente, al ver las comorbilidades de la señora PEÑA HERRERA, consultó con el jefe del servicio de anestesiología, quien luego de volver a revisar los exámenes, sugiere iniciar la intervención quirúrgica por el acto menos invasivo; situación que no concuerda con lo manifestado después por parte del procesado Alan Gonzalez a la familia de la occisa cuando avanzaba el acto quirúrgico y que reposa en los mensajes de WathsApp enviados por ALAN GONZALEZ a la hermana de la hoy occisa, donde advierte una taquicardia intraoperatoria que conllevó a la no realización del segundo acto quirúrgico programado y planeado por el cirujano. Situación que extrañamente no se registró en la historia clínica correspondiente, la cual es diligenciada a mano sin mecanismo alguno que asegurara su veracidad e intangibilidad.

De manera que sólo en ese momento, cuando la paciente sufrió una taquicardia intraoperatoria, fue que el cirujano decidió suspender la intervención quirúrgica y solo hasta entonces decidió esperar los resultados del examen complementario y el concepto del cardiólogo. Vale la pena señalar que según la literatura científica, esa taquicardia provocada por el actuar reprochable del médico ALAN GONZALEZ, aumentó el riesgo de formación de trombos en la paciente y siguió sumándose a la cadena de eventos que terminaron con el resultado de muerte de la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA (q.e.p.d).

El imputado hizo una cirugía sin tomar todas las precauciones necesarias para prevenir complicaciones durante y después de la cirugía. Este tipo de práctica es una mala práctica médica y configura la creación de un riesgo no permitido, pues de ninguna manera constituyó una conducta profesionalmente prudente y generalmente no peligrosa; esta circunstancia provocada por el acusado, en conjunto con los demás comportamientos que se le reprochan, conllevó al deceso de la paciente, por eso, hay un reproche sustancial a su actuar creador y aumentador del riesgo que por su especialidad y habilidad quirúrgica logró sortear intraoperatoriamente para que ese mismo 27 de febrero de 2019 no fuera la muerte de la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA dentro de la sala de cirugía, pero que no por ello dejó de ser importante en la sumatoria de elevaciones y creaciones de riesgos jurídicamente desaprobados que causaron la muerte por la que se le acusa.

Para el día 1 de marzo de 2019, la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA (q.e.p.d). acudió al Departamento de Cardiología no invasiva de la Fundación Clínica Shaio donde finalmente le fue practicado el ecocardiograma transesofágico, cuyo resultado fue analizado e interpretado por un cardiólogo el día 6 de marzo, con dicho examen se confirma entonces, la existencia de un trombo en la aurícula izquierda tal como lo sugería el ecocardiograma transtorácico; así las cosas, la indicación del servicio de cardiología fue: **ANTICOAGULACIÓN PLENA**, Eliquis® (Apixaban), 2 al día, de inicio inmediato, así mismo **NO** dio el aval para intervención quirúrgica dados los riesgos claros y concretos inherentes a la paciente.

Ese mismo 6 de marzo de 2019 la hoy fallecida, luego de salir de la consulta con el cardiólogo se dirigió a las instalaciones de "Alan González Cirugía Plástica y Salud Estética", donde fue atendida por el imputado; la hoy occisa, nuevamente le puso de presente la situación a su médico tratante, se mostró muy triste por lo sucedido, por no realizarse la intervención quirúrgica y manifestó que quería verse mejor y esa era su intención y su objetivo, por lo cual el médico ALAN GONZALEZ, sugirió entonces a la paciente que con el dinero que se había pagado por concepto de la cirugía, en lugar de retornárselo y enviarla a valoración por psiquiatría dada la tristeza por ella manifestada, le recomendaba realizarse otros procedimientos menos invasivos en su IPS.

Ahora bien, posteriormente se presentaron más comportamientos de los galenos que tuvieron el cuidado y manejo de la hoy occisa, los cuales son reprochables aun con mayor severidad que los descritos hasta el momento.

Según registros de historia clínica, la Dra. ANA JULIETA HERNANDEZ, decide posterior a comentarlo con el Dr. Gonzalez, iniciar ese mismo día, 6 de marzo de 2019, los procedimientos de Ultraterapy y Rief de abdomen alto y bajo, **ANTES DE QUE LA OCCISA INICIARA LA ANTICOAGULACION ORAL; QUE HABIA SIDO ORDENADA POR EL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA.** Vale la pena advertir, que tanto la acusada ANA JULIETA HERNANDEZ, como el acusado, ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA conocían del hallazgo confirmatorio del trombo en la aurícula izquierda, así como la indicación de anticoagulación, tal como obra en



historia clínica, diligenciada por los acusados y registrada posteriormente en la historia de la Clínica Fundación Santa fe; situación que es corroborada por otros testigos, familiares de la occisa.

No contentos con esta situación en la que se elevó el riesgo permitido en la actividad médica, al no acatar la sugerencia del cardiólogo en punto a iniciar cuanto antes la anticoagulación, este riesgo se mantuvo latente en el tiempo, tal como se evidencia por historia clínica; dado que de acuerdo con los registros efectuados en la misma, la paciente recibió varias sesiones de este tipo de terapias los días 6 de marzo, 07 de marzo, 8 de marzo, 11 de marzo, 18, 20, y así progresivamente hasta el día 17 de abril. Por lo cual estuvo sin tratamiento anticoagulante (esencial para su vida) desde el 6 de marzo, que fue ordenado, hasta el 17 de abril; es decir, más de un mes y medio sin iniciar terapia de anticoagulación plena que requería, para SALVAGUARDAR su vida.

Ahora bien, el día 17 de abril de 2019, se evidencia que la médica VALESKA MUJICA, atiende a la paciente GLORIA PEÑA, y registra en historia clínica que la paciente se mostraba insatisfecha con el tratamiento que se estaba realizando, por lo cual decide iniciar HIDROLIPOCLASIA, KILOCAVITACION Y DRENAJES LINFATICOS, conociendo también los antecedentes médicos de la señora Gloria Peña Herrera, sumado al conocimiento de la existencia del trombo y de la indicación de anticoagulación plena.


Una vez terminada la sesión, la paciente sale por sus propios medios y ese mismo día, en horas de la noche, presentó fuertes dolores abdominales, por lo cual pasó la noche del 17 de abril padeciendo el sufrimiento correspondiente con dichos dolores, con pequeñas mejorías intermitentes, sin embargo, en horas de la noche del 18 de abril, ante los fuertes dolores, fue trasladada por parte de sus familiares a la fundación Santa fe de Bogotá, donde ingresa con cuadro de dolor abdominal, taquicardia e hipertensión, con cólico, dolor en epigastrio; allí es atendida por el equipo médico interdisciplinario y se da inicio inmediato de medicamento anticoagulante, no obstante instaurar la terapéutica necesaria, la paciente presenta franco deterioro evidenciándose durante su manejo la presencia de un trombo mesentérico, que causa oclusión, y múltiples complicaciones que la lleva a su deceso el día 25 de abril de 2019 en las instalaciones de la Clínica Fundación Santafé; por lo cual ante las manifestaciones efectuadas por la familia se inician actos urgentes y se traslada el cuerpo al INML donde de acuerdo al informe pericial de necropsia la manera de muerte es natural, como consecuencia de una Cardiopatía crónica isquémica valvular; advirtiendo el prosector en su conclusión pericial, entre otras tantas, la necesidad en esta paciente de manejo anticoagulante y la presencia de trombo mesentérico.

Habiendo sido expuesta la situación fáctica jurídicamente relevante, ha de considerarse entonces que la opinión dominante de la doctrina penal contemporánea, considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual "un hecho causado por el agente, le es jurídicamente atribuible a él si con un comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción, no abarcado por el riesgo permitido, y dicho peligro se realiza en el resultado concreto". Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado o amentó el mismo (o las dos situaciones a la vez), desde la perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de la realización de la acción creadora o aumentadora del riesgo, y examinando si conforme con las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá que sumársele los conocimientos especiales de ese último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

La cadena de comportamientos imprudentes de estos profesionales de la salud objeto de esta acusación no sólo desatendieron los deberes objetivos de cuidado mínimos que les eran exigibles, sino que terminaron reflejados en ese resultado "muerte" de la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA, al entrañar una cadena de aumento de riesgos científica y jurídicamente desaprobados, concretados en el resultado de muerte.

Habrà lugar a la imputación objetiva del resultado, cuando se tiene dominio del riesgo; debe haber una correspondencia entre la conducta y el resultado, en suma, la indicación dada a la señora Peña por parte de los acusados, aportó casualmente al resultado muerte de la señora Peña, observando entonces cómo la dejadez de los hoy acusados lleva a crear el riesgo no permitido y ulteriormente la producción del resultado.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Fiscalía General de la Nación no cuestiona la idoneidad ni trayectoria de los hoy acusados, lo que reprocha es el manejo dado a la paciente, al retardar el inicio del anticoagulante, al desatender las indicaciones dadas por el cardiólogo, solo con el fin de realizar procedimientos estéticos **NO VITALES** para la señora Gloria Cecilia Peña Herrera (q.e.p.d); que a la postre conllevó a un aumento no permitido del riesgo inherente en la actividad médica, que lo convierte entonces en un riesgo prohibido, el cual hoy es penalmente reprochable a los acusados por parte de la Fiscalía, quien en congruencia con la formulación de imputación, acusa formalmente por el delito de Homicidio culposo contemplado en el Artículo 109 del C.P, en concordancia con los artículos 23 y 25 No. 1Ibidem, así como las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 No. 9 del C.P a los ciudadanos ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA, ANA JULIETA HERNANDEZ BARRIOS Y VALESKA ADRIANA MUJICA ROJAS; a cada uno le es atribuible la autoría, dentro de su rol correspondiente, en su condición de cirujano al

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página: 7 de 11

Doctor GONZALEZ y medicas estéticas a las Dras., HERNANDEZ Y MUJICA en consideración al papel que cada uno cumplía dentro de su rol funcional en el manejo dado a la paciente PEÑA HERRERA durante los meses de febrero, marzo y abril de 2019, todos en atención a la posición de garantes que asumieron voluntariamente frente a la paciente.

Los comportamientos que fueron adelantados por los acusados lesionaron efectivamente, y sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado de la vida de la señora GLORIA CECILIA PEÑA HERRERA.

El acusado ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA y las acusadas ANA JULIETA HERNANDEZ BARRIOS y VALESKA ADRIANA MUJICA ROJAS, actuaron de manera reprochable penalmente, pudiendo actuar de otra manera y encontrándose en circunstancias en las que les era exigible otra conducta, máxime su reconocimiento y prestigio profesional; además, eran plenamente conscientes de que actuaban contrario a la ley del arte médico, así como conscientes de que por ello actuaban contrario a derecho.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	52960849
Expedido en	Departamento:						Municipio:			
Nombres:	GLORIA LILIA				Apellidos:		GALVIS PEÑA			
Lugar de residencia										
Dirección:					Barrio:					
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:			Correo electrónico:							
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA										
Nombres:		JORGE FERNANDO				Apellidos:		PERDOMO TORRES		
C.C.	79688662	T.P.	135187	Dirección		CLL 95 #14-45 OF. 401				
Departamento:		CUNDINAMARCA				Municipio:		BOGOTA		
Teléfono:		601 6212036		Correo electrónico:			info@perdomotorres.com			

5. Bienes Vinculados SI _____ NO ___x_____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

ANAIS DE MARIA PEÑA HERRERA – Hermana de la víctima y quien la acompañó en diferentes oportunidades a valoraciones médicas, conocía de las condiciones de salud de la víctima y aportó documentación importante para el caso, toda vez que al acompañar a su hermana custodió dichos documentos por pertenecer a la víctima; adicional al conocimiento directo de los hechos, aportó los siguientes documentos:

- 1- Informe quirúrgico de fecha 29 de marzo de 1993 con referencia No. 102843 a nombre de Gloria Peña.
- 2- Copia de la historia clínica a nombre de Gloria Peña, de la clínica Shaio del mes de marzo de 1993.
- 3- Orden de exámenes de laboratorio a nombre de Gloria Peña, firmado por el Dr. Alan Gonzalez.
- 4- Orden de valoración pre quirúrgica por cardiología a nombre de Gloria Peña, firmado por el Dr. Alan Gonzalez.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

- 5- Copia de los exámenes de laboratorio tomados a la señora Gloria Peña de fecha 19 de febrero de 2019 en 9 folios, que contienen cuadro hemático, parcial de orina, T3, TSH, T4 libre, electrocardiograma, medición de presión arterial.
- 6- Historia Clínica a nombre de Gloria Cecilia Peña Herrera con logo del Complejo Internacional de Cirugía Plástica, firmado por el Dr. Alan Gonzalez. Que contiene hoja quirúrgica, record anestésico, notas de evolución, lista de chequeo quirúrgica, reporte de instrumental, registro notas de enfermería consentimientos informados, epicrisis.
- 7- Historia Clínica completa a nombre de la víctima, con epicrisis, imágenes diagnósticas y resultados de las mismas, tomadas a la señora Gloria Peña en la Fundación Santafé, de fechas 18 a 25 de abril de 2019, las imágenes corresponden a TAC de Tórax, TAC de abdomen y pelvis; así como, radiografía de tórax, pericardio y pleura en tres folios y cuatro (4) CD's.
- 8- Mensajes vía Whats App de conversaciones sostenidas entre la testigo y el acusado Alan Gonzalez, esta testigo aportó su celular con el fin de efectuar análisis de dichas conversaciones.
- 9- Declaración Jurada de la Sra. Anais de Maria Peña Herrera (se descubre, solo para usarla)

Esta testigo puede ser ubicada en el abonado celular 3153445992 o mediante el correo anaispena@yahoo.com

Dr. CARLOS EDUARDO VALDES MORENO. Médico cirujano, especialista en Antropología Forense, perito en el presente asunto, quien elabora B.O.P y aporta su Hoja de Vida; puede ser ubicado mediante correo electrónico evaldesmoreno@gmail.com, Móvil: 3133475526

Durante el desarrollo del Juicio Oral se pretende introducir el documento Base de Opinión Pericial elaborado por él, de fecha 27 de mayo de 2020, así mismo se descubre la hoja de vida de este perito y la literatura por el consultada para tal fin.

DR. HECTOR ARMANDO GARZON PEREZ. Profesional especializado forense, adscrito al INML y CF, Grupo de Iofoscopia forense, quien puede ser ubicado en la Calle 7 A No. 12 A 51 teléfono 6014069977 Ext. 1320. Este perito elaboró B.O.P de identificación Iofoscópica de la víctima, según informe No. DRB-LLFO-2019010111001001403-1 de fecha 26 de abril de 2019.este documento se incorporará con este testigo.

DR. FRANCISCO JOSE CALLE RUA. Médico Forense – patólogo, adscrito al INML y CF quien puede ser ubicado en la calle 7 A No. 12 A 51 correo: patologia@medicinalegal.gov.co tel. 6014069944 Ext. 1321. Este perito elaboró las siguientes B.O.P de las cuales se solicitará su incorporación en sede de juicio.

- 1- Informe Base de Opinión pericial de Necropsia No. 2019010111001001403 de fecha 26 de abril de 2019.
- 2- Informe Base de Opinión Pericial de ampliación y/o complemento de necropsia No. 2019010111001001403-1 de fecha 02 de julio de 2019.
- 3- Informe Pericial de ampliación No. GRPAT-DRB-D-335640, de fecha 5 de septiembre de 2019, en el cual brinda respuesta a interrogantes planteados por la Fiscalía General de la Nación.
- 4- Durante el desarrollo de la Necropsia se efectuó registro fotográfico, el cual será presentado como evidencia demostrativa en sede de juicio con el presente testigo. (dicho CD se encuentra en el almacén de evidencias y fue sometido a cadena de custodia, se descubre el CD copia espejo)

DR. LUIS IGNACIO BECERRA CABAL. Médico perito quien elabora base de opinión pericial, desde su especialidad en neurología, residente en los Estados Unidos de Norte América y quien conoció la historia clínica de la víctima, emitiendo su opinión profesional en el presente asunto, de fecha 9 de junio de 2019, con su testimonio, se solicitará la incorporación de dicha Base de Opinión pericial, se descubre también la hoja de vida de este profesional. Este testigo puede ser ubicado en el correo libecerra@aol.com, al número telefónico 305.933.5993.

DR. HERMAN ESGUERRA VILLAMIZAR, Médico, presidente de la Academia Nacional de Medicina, órgano consultor del Gobierno Nacional en temas de salud y educación médica, quien responde a interconsulta y emite su opinión pericial de fecha 8 de octubre de 2019, con el testimonio de este profesional, se incorporará el documento base de su opinión pericial en el presente asunto.

ING. ANDRES SENIN MUÑOZ BERMUDEZ, Perito informático, ingeniero de sistemas, quien emite B.O.P relacionado con dictamen informático de evidencia digital, respecto a los mensajes de WathsApp, tomados del teléfono de la señora Anais Peña en punto a las conversaciones por ella sostenidas con el Dr. Alan Gonzalez,



el cual arroja conclusiones, dicho informe será incorporado en sede de juicio con este testigo, quien efectúa conclusiones desde su conocimiento profesional. Este perito puede ser ubicado en el abonado celular 3132188781 correo electrónico: andresbermudez14@gmail.com.

DR. GABRIEL ROBLEDO KAISER, Médico cardiólogo, solicitado como testigo experto, quien atendió en su especialidad a la señora Gloria Cecilia Peña Herrera, puede ser ubicado en la Cra. 16 No. 82-36 o al correo grobledo@centrocardiobogota.com; en sede de juicio se incorporarán los siguientes documentos:

- 1- Informe ecocardiográfico, tomado a la paciente Gloria Peña, de fecha 21 de febrero de 2019.
- 2- Orden de Ecocardiograma transesofágico a nombre de Gloria Cecilia Peña, fecha 25 de febrero de 2019.
- 3- Formula médica a nombre de Gloria Cecilia Peña de fecha 25 de febrero de 2019.
- 4- Formula medicamento a nombre de Gloria Peña, de fecha 6 de marzo de 2019.

Se descubre a la defensa declaración jurada rendida por este profesional, con el fin de ser usada en sede de juicio.

DR. JOSE FERNANDO ZULUAGA, se solicita como testigo experto, este testigo médico cardiólogo adscrito a la Clínica Shaio, atendió a la paciente Gloria Peña y fue el profesional que realizó el estudio de ecocardiograma transesofágico, de fecha de impresión 5 de marzo de 2019, este testigo puede ser ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C -75 Email. info@shaio.org

Con este testigo se solicitará la incorporación del siguiente documento:

- 1- Resultado de Ecocardiograma Transesofágico No- 881205 tomado el 01 de marzo de 2019, impreso el 05 de marzo de 2019.

DRA JULIANA ATUESTA, Funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, quien para el mes de junio de 2019 fungía como asistente de la Fiscalía 112 y cumplía funciones transitorias de Policía Judicial, esta testigo obtuvo la Historia clínica autenticada de la paciente Gloria Cecilia Peña Herrera, enviada por ALAN GONZALEZ – Cirugía plástica & Salud Estética. Esta testigo puede ser ubicada En la Cra 28 A No. 18 A 67 Piso 3 Coordinación Unidad de Vida o al correo juliana.atuesta@fiscalia.gov.co; con esta testigo se incorporará historia clínica de la víctima, allegada mediante oficio de fecha 15 de julio de 2019.

DRA LILIANA MARCELA TAMARA PATIÑO, Medica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien puede ser ubicada en la sede central de dicha institución Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2 teléfono: 6014069977 Ext. 1211 – 1212. Esta testigo será presentada como perito y fue ella quien elaboró base de opinión pericial, en el presente asunto de fecha 05 de septiembre de 2022, luego del comité jurídico – científico de fecha 18 de julio de 2022; con esta testigo se solicitará la incorporación de dicha base de opinión pericial, que contempla una conclusiones en el caso concreto.

TESTIGOS INVESTIGADORES:

FRANCISCO LEANDRO CORTES MUÑETON, Funcionario de policía judicial, adscrito a la SIJIN, quien en cumplimiento de las órdenes impartidas por la fiscalía de conocimiento, elaboró informe de investigador de campo de fecha 15 de julio de 2019, el informe correspondiente se utilizará en sede de juicio con el objeto de refrescar memoria, los anexos e información obtenida se solicitará su incorporación y estos corresponden a:

Historia clínica de la paciente Gloria Peña Herrera con membrete ALAN GONZALEZ Cirugía Plástica & Salud Estética, consentimiento informado, registro de procedimiento no quirúrgico, cuidados pos operatorios, consentimiento para RIEF, evoluciones médicas, registro fotográfico, distintivos de habilitación, acta de junta médica en copia autentica, protocolo de hidrolipoclasia e información relacionada con la cirugía de parpados.

Se descubre entrevista rendida por el señor ALAN ALBEIRO GONZALEZ HERRERA de fecha 30 de mayo de 2019.

SI. EDWIN ALEXANDER ORTIZ CHOCONTA, Funcionario de policía judicial, quien atendió actos urgentes de investigación, suscribe informe de investigador de campo de fecha 25 de abril de 2019, realiza acta de inspección técnica a cadáver y realiza fijación fotográfica, este testigo puede ser ubicado por intermedio de la oficina de recursos humanos de la Policía Nacional, al correo Edwin.ortiz3382@correo.policia.gov.co o al abonado celular 3057161549, con este testigo se utilizaran los informes elaborados, pero se solicitará la



incorporación del acta de inspección técnica a cadáver, epicrisis de la paciente en fundación Santafé obtenida, junto con el registro fotográfico, documentos de fechas 25 de abril de 2019.

Intendente HECTOR ANDRES RODRIGUEZ SIERRA, Funcionario de Policía judicial, quien realizó actos urgentes de investigación, coordinando diligencia de inspección técnica a cadáver, entre otras actividades investigativas, este testimonio se solicita condicionado al anterior y con él se incorporarían en su defecto los documentos señalados en el ítem precedente. Este testigo puede ser ubicado en la Oficina de talento humano de la Policía Nacional, mediante correo hector.rodriguez7842@correo.policia.gov.co al abonado celular 3192178174.

DARIEN ALFONSO LEGUIZAMO ALVAREZ, Funcionario de policía judicial, adscrito al C.T.I de la FGN, quien elabora informes relacionados con su actividad investigativa en cumplimiento de las órdenes impartidas por la fiscalía de conocimiento, este funcionario puede ser ubicado mediante correo electrónico darien.izamo@fiscalia.gov, con este testigo se incorporarán los siguientes documentos:

- 1- Historia clínica completa de la paciente Gloria Cecilia Peña Herrera obtenida de la IPS Alan Gonzalez y del complejo internacional de cirugía plástica.
- 2- Historia clínica completa de la paciente GLORIA CECILIA PEÑA, emanada en la Fundación Santafé.
- 3- Oficio 022100 del 18 de agosto de 2022 en el que reporta habilitación de la Dra. VALESKA ADRIANA MUJICA ROJAS, como médica, proveniente de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de salud de Bogotá y consulta Rethus de la Dra Mujica.

Este funcionario elaboró los siguientes informes, los cuales se descubren a la defensa y podrán ser utilizados en el desarrollo de su testimonio para refrescar memoria:

- 1- Informe Investigador de campo FPF -11 del 25 de marzo de 2022, con sus correspondientes anexos. (Historias Clínicas)
- 2- Informe de Investigador de campo FPJ-11 de fecha 22 de julio de 2022, con sus anexos.
- 3- Informe de Investigador de campo FPJ-11 de fecha 16 de septiembre de 2022 con sus anexos correspondientes.
- 4- Informe de investigador de campo FPJ-11 del 28 de septiembre de 2022 hora 11:38
- 5- Informe Investigador de campo FPJ-11 del 28 de septiembre de 2022 hora 11:41


DORA CECILIA PINEDA ROJAS, CC 23994776 técnico investigador II CTI, quien allega Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 16/03/2023, en el cual se establece Plena identidad Alan Albeiro Gonzalez Varela Este testigo puede ser ubicado en la Oficina de talento humano de la Fiscalía General de la Nación o a través del correo electrónico dora.pineda@fiscalia.gov.co o Teléfono 5702000 EXT 16463. Con este testigo se solicitará la incorporación del plena identidad de dicho ciudadano.

GLORIA LILIA GALVIS PEÑA, hija de la víctima. Quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.960.849, quien puede ubicarse por intermedio del apoderado de víctima, o en abonado +13053182491, quien reside en lo Estado Unidos de Norte América – Miami/Florida. Esta testigo aporta la historia clínica de la señora Gloria Peña que corresponde a atenciones médicas y evoluciones atendidas en el país de residencia, Documento que se descubre y se solicitará su incorporación en sede de juicio, esta testigo rindió entrevista de fecha 25 de abril de 2019.

JUAN FELIPE MURCIA MEDINA, Sobrino de la señora Gloria Peña, quien estuvo presente en el desarrollo de los procedimientos médicos a los que fue sometida la víctima y rindió declaración jurada en desarrollo de los actos de investigación de fecha 15 de febrero de 2022.puede ubicarse mediante correo murciamedinaif16@gmail.com celular 3175275687

SANDRA MONCAYO PEÑA. Sobrina de la Víctima, quien estuvo presente durante los procedimientos médicos practicados a la víctima y quien rinde declaración jurada de fecha 15 de febrero de 2022. Ubicación: correo: crisantica@hotmail.com móvil: 3115988520

DIEGO FAIBER MONCAYO PEÑA. Sobrino de la occisa, quien estuvo presente y acompañó en diferentes ocasiones a la víctima, antes, durante y después de los tratamientos médicos realizados a la señora Gloria Peña Herrera, rindió declaración jurada de fecha 15 de febrero de 2022, puede ser ubicado en el correo electrónico diegofabmon2017@outlook.es, o en el abonado 3152407291, con este testigo se incorporarán los siguientes documentos:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página: 11 de 11

- 1- Copia del recibo de caja a nombre de la paciente Gloria Peña, con relación al pago total de los procedimientos ofrecidos y el pago del anticipo correspondiente.
- 2- Formula medicamentosa de fecha 25 de febrero de 2019 No. 0451.

JUAN SEBASTIAN MURCIA MEDINA, Sobrino de la víctima, rinde declaración jurada de fecha 15 de febrero de 2022, puede se ubicado en el abonado celular 3186699349.

DOCUMENTOS:

Los documentos que serán incorporados en sede de juicio fueron relacionadas con cada uno de los testigos enunciados; por demás, la documentación también relacionada será descubierta a la defensa en cumplimiento a lo ordenado por el legislador por lo cual se suscribirá el acta correspondiente.

PENDIENTES

- Plena identidad de las acusadas
- Certificado de existencia y representación legal de la a Clínica Complejo Internacional de Cirugía Plástica

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		FABIOLA ALEXANDRA OBANDO RODRIGUEZ	
Dirección:	CRA 28 A 18 A 67 PISO 3 BLOQUE A	Oficina:	
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá, D.C
Teléfono:	5702000 Ext. 15551	Correo electrónico:	Fabiola.obando@fiscalia.gov.co
Unidad	Vida e Integridad Personal	No. de Fiscalía 51 Seccional	

Firma,



* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.